

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 13 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: OSCAR IRAGORRI CLAVIJO, MERCEDES SIERRA DE
IRAGORRI y NELSON JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELSIA y EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMCALI E.S.P.
RADICACION: 760013103001-2022-00360-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 220.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior, pero observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en el numeral 4 del auto que antecede.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de subsanación, si bien es cierto la parte actora procede a referirse al juramento estimatorio, discriminando unos valores que sirven de base de las pretensiones patrimoniales, también lo es que éstos se refieren solamente a sumas dinerarias por concepto de lucro cesante, lo cual difiere a lo insertado en las pretensiones de la demanda, en virtud a que en ellas tan solo se solicita el pago de sumas de dinero por concepto de daño emergente, el cual es diferente en su naturaleza jurídica al lucro cesante, aunque ambos son perjuicios patrimoniales o materiales, amén que se tiene finalmente que sobre el perjuicio de daño emergente, que es el incluido en el acápite de pretensiones, finalmente no se discriminó en el juramento estimatorio y, según los condicionamientos exigidos en el art. 206 del CGP, lo cual no permite a su turno que se pueda concluir que se haya subsanado el defecto formal advertido para el juramento estimatorio estimado en la demanda, en los siguientes términos:

“4.- En la demanda se solicitaron el pago de perjuicios patrimoniales respecto de los cuales no se realiza juramento estimatorio, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, por lo que debe ser motivado en sus razones y señalar los hechos o las pruebas en que se funda, además de la discriminación de sus conceptos.”

En apoyo se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado

en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso, debe proceder a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 22 DE ABRIL DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No 064
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario